REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero** [Cuaderno principal]
Rad. Nro.	110013103024**2020**00**287**00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2020 a favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de Concrete House S.A.S. y Guillermo Andrés León Rodríguez.

Dicha providencia fue notificada personalmente a los citados demandados en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y sentencia C - 420 de 2020[1], quienes dentro del término del traslado no se opusieron o allanaron a las pretensiones propuestas, ni formularon excepción alguna para repeler la orden de pago.

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nro. 9.783.310 – 100016480 y 9783310 – 100013671, documentos que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro1 del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

---

[1] Archivos 51 y 52. Cuaderno

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de $ 5.500.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JASS